

Suscripción particular al Boletín oficial.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

Rls. vn.

Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

FUERA FRANCO EL PORTE.

Rls. vn.

Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 141.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, en Real orden de 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Habiendo sido autorizado D. Juan Sunye por Real orden de 16 del actual para continuar la publicación de la obra «Jurisprudencia administrativa» S. M. (Q. D. G.) en vista de los ventajosos informes que de su mérito y utilidad han dado las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación en el Consejo Real, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisición á todas las dependencias de este Ministerio y que se traslade al de Gracia y Justicia el informe de que se hace mencion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio del presente Boletín para que las corporaciones municipales de esta Provincia y otras á quienes corresponda, secunden las intenciones de S. M., reconociendo la importancia de esta obra. Córdoba 6 de Febrero de 1848.—Miguel Tenorio.

Circular núm. 142.

Los Alcaldes, dependientes de seguridad pública é individuos de la Guardia Civil de esta Provincia, practicarán las oportunas diligencias para la captura de José y Juan José Ortiz, padre é hijo, acogidos al pabellon francés, por la sustracción de cobre que hicieron en la fábrica de aguardiente de la casa del Excmo. Sr. Conde de Altamira en la villa de Rute, remitiéndolos á mi disposición caso de ser habidos. Córdoba 10 de Febrero de 1848.—Miguel Tenorio.

Ayuntamiento Constitucional de Madrid.

Circular núm. 128.

Este Ayuntamiento ha acordado, previa la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gefe superior político de esta provincia, sacar á pública subasta el arrendamiento de los teatros de la Cruz y Príncipe de esta corte, habiéndose servido el Excmo. Sr. Alcalde corregidor señalar para que tenga efecto dicho remate el día 29 de Febrero próximo venidero á la una de la tarde en las casas consistoriales bajo el pliego de condiciones siguientes.

1.ª Se arriendan separadamente los teatros principales denominados de la Cruz y Príncipe propios de la Villa de Madrid, por término de un año que empezará á contarse el Domingo de Pascua de Resurrección de 1848, y concluirá el

Sábado anterior al Domingo de pasion de 1849, sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningun concepto, durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga, el cual tiene obligacion de reponerlo por su cuenta á aquel estado.

El empresario sin embargo, podrá convenir particularmente con el espresado Sr. Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar el mismo Sr. Fagoaga, á reponerlo por su cuenta á su primitivo estado, al vencimiento del contrato.

2.^a Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados á los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes, donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demás efectos de los teatros; y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Príncipe, utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua á él, propia del Ayuntamiento, que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría; pero no el bajo donde existe el café, que continuará arrendado por S. E. como hasta aquí.

3.^a Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinado á SS. MM. y de los dos colaterales del Excmo. Ayuntamiento.

4.^a Cada empresa se obliga á reservar un palco principal para el Excmo. Sr. Gefe político de esta provincia, otro idem para el Excmo. Sr. Capitan general, otro para el Excmo. Sr. Alcalde corregidor, otro para el Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los Sres. Regidores de la Comision de teatros, una para el Sr. Censor politico y otra para el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento. Estos palcos y lunetas, se pagarán á los precios corrientes, y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

5.^a Cada empresa recibirá, bajo inventario, previa tasacion de dos peritos nombrados, uno por cada parte, y de un tercero, caso de discordia, el cual se sacará á la suerte de entre el número de seis nombrados, tres por cada una de las partes, las decoraciones, maquinaria, vestuario y demás efectos de propiedad del Ayuntamiento perteneciente á su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes, nombrados y pagados por el Ayuntamiento, que no pondrán á disposicion de las empresas mas efectos que los necesarios para cada funcion, y estos bajo recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. Tambien se concede á las empresas el uso de los archivos de ver-
de música en la forma que hoy están divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el Ayuntamiento y da-

rán parte á S. E. de cualquier falta que note para su inmediata reposicion, y á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

6.^a Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio, estarán á cargo y coste de las empresas, como tambien la construccion de los efectos que necesitaren los teatros y no se hallasen en los almacenes del Ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.^a Los empresarios abonarán al Excmo. Ayuntamiento, á justa tasacion al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El Ayuntamiento abonará á los empresarios en iguales términos, las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que su importe no exceda de veinte mil rs.

8.^a Todas las obras que ocurran de cualquier género que sean (esceptuándose las de conservacion de los edificios que se harán por cuenta del Ayuntamiento) quedan á cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin previa licencia de la comision de espectáculos, y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.^a Las empresas se obligan á contratar á los actores y actrices, jubilados y jubilables que estén en disposicion de trabajar, en sus respectivas partes, dándoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid, en la forma indicada, se negasen á hacerlo sin imposibilidad fisica plenamente justificada, perderán la jubilacion durante aquel año cómico.

10. Quedan suprimidas las plazas de alguaciles de teatros.

11. Las plazas de espendedores de billetes, son nombramiento del Excmo. Ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones por personas que designen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar algunos de los dependientes de los interesados, lo verificarán de acuerdo con los mismos.

12. Las empresas no podrán vender los billetes en sus contadurías ni en otro punto, que en los despachos públicos, destinados al efecto, á los precios corrientes señalados de antemano.

13. Serán respetadas por las empresas, las plazas de los músicos de oposicion. Los de nombramiento real y del Ayuntamiento hasta el dia serán preferidos en igualdad de circunstancias.

14. Los demás actores, músicos y empleados serán de libre eleccion de las empresas, menos los alcaides, archiveros, guarda-almacenes y ayudantes, que serán nombrados y pagados por el Ayuntamiento y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

15. Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones drámaticas, liricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán espresa licencia de la autoridad.

16. Si el Gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los teatros, y las funciones en cuasmas, no podrán las empresas reclamar indem-

nizacion alguna del Ayuntamiento por este concepto.

17. El número de funciones en cada teatro, será el de doscientas, á lo menos por año cómico; quedando á arbitrio de las empresas dar una ó mas en cada día.

18. Las empresas se obligan á remitir al Ayuntamiento el día primero de cada mes, una nota comprensiva de las funciones y días en que se han ejecutado en el anterior para que su excelencia pueda reclamar el cumplimiento de la condicion que precede.

19. No podrá haber funciones en los teatros sin expresa licencia de la autoridad el Miércoles de ceniza, los Viernes de cuaresma, las semanas de pasion y santa, el dos de Mayo, y el 1.º de Noviembre.

20. Una vez anunciada al público una funcion no podrá variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Sr. Alcalde corregidor ó del Sr. Concejal presidente del teatro: si la suspension ó variacion ocurriese á la hora de empezarse el espectáculo, los cuales resolverán respectivamente oidas las razones del empresario y adoptarán las medidas conducentes.

21. Es obligacion de las empresas, iluminar los teatros, interior y esteriormente en los días de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. Ayuntamiento que existen en poder de los alcaides, y las facilitaran para este objeto.

22. Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su teatro, una hora despues de concluida la representacion de la noche, y en las que haya ensayos solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligacion de los alcaides hacer todas las noches una escrupulosa requisa del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposicion, dando parte de las faltas que note.

23. Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio, sea con linternas ó faroles; pero de ningun modo con velas descubiertas.

24. La Comision de Espectáculos tendrá derecho de visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

25. El empresario del teatro de la Cruz podrá formar compañía de verso, y tendrá precision de ajustar otra lirica, compuesta única y esclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia á óperas extranjeras ejecuten las españolas compuestas hasta el día, y que se compongan en lo sucesivo.

26. El Excmo. Ayuntamiento se obliga á pagar las jubilaciones de los actores que segun el convenio de 1835, tienen derecho á ellas; los censos y demas cargas que gravitan sobre los edificios, y los sueldos de los alcaides, guarda-almacenes, ayudantes y archiveros de su nombramiento.

27. Cada empresa se obliga á abonar religiosamente á la casa galera de esta corte, los ocho maravedises que cobra por persona en cada billete, cuatro idem, en igual forma al hospital general y quince reales por representacion al de

S. Juan de Dios. Será ademas de cuenta de las empresas, el pago de la contribucion industrial que con cualquier denominacion las imponga el Gobierno.

28. Cada empresa pagará al Excmo. Ayuntamiento por el alquiler de su teatro y enseres de que va hecho mérito, la cantidad que se manifestará antes de la subasta, por el año que ha de durar este contrato, debiendo hacerse el pago de ella en la depositaria de S. E., por mensualidades vencidas, que han de ser entregadas el día 1.º del siguiente.

La empresa que detenga el pago de esta consignacion dos meses, se entiende que rescinde su escritura, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.

29. Los productos de las licencias que por la autoridad política, se concedan á los demas teatros y establecimientos para diversiones públicas, quedarán por mitad á favor de las dos empresas de los teatros principales, siendo de su cuenta, cargo y riesgo, la cobranza de dichos productos, sin que el Excmo. Ayuntamiento tenga que intervenir directa ni indirectamente en este asunto, y no obstando para el mas exacto cumplimiento del presente contrato en todas sus partes la falta de tales productos, bien porque el Gobierno de S. M. ó los tribunales liberten á los demas teatros de este gravámen, bien porque sus dueños ó arrendatarios opongan resistencia al pago.

30. Para seguridad de este contrato y sus consecuencias, cada empresario presentará dentro de los ocho días siguientes á su aprobacion, una fianza en fincas libres en esta capital, por valor de doscientos cincuenta mil reales, ó en su defecto un millon de reales en títulos del tres por ciento.

31. Los gastos de escritura y demas que origine este contrato, serán abonados por los empresarios.

32. Es condicion precisa que en los casos de muertes de personas reales, salida de sus magestades para establecer la corte en otra ciudad del reino, en los de hambre, peste, guerra, tumultos, incendios de los teatros ó cualquiera otra causa que obliga á tenerlos cerrados por mas de un mes, se rebajará á prorata á la empresa el importe de sus obligaciones por el tiempo que duren aquellas circunstancias.

33. Este contrato no producirá efectos hasta que recaiga la aprobacion de S. E. y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

Madrid 31 de Enero de 1848.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Constitucional: Cipriano María Clemencin, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montemayor.

Circular núm. 140.

D. Juan Nadales Barona, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento. No habiendo habido postores en la subasta

que se celebró en esta villa del derecho y abasto al por menor del ramo de aguardiente de ella para el presente año ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia se vuelva á subastar dicho ramo con la baja de una tercera parte del tipo ó presupuesto para la Hacienda: quien quisiere interesarse en dicho ramo podrá presentarse en estas casas capitulares el día 10 de Febrero entrante en cuyo día y ora de las once de su mañana se celebrará el remate. Montemayor 29 de Enero de 1848. —Juan de Nadales. —Juan de la Mata, Srio. interino.

ANUNCIO

PARA ARRENDAMIENTO DE CASAS DE BENEFICENCIA.

En el edificio del Ayuntamiento á las 11 de la mañana del Domingo 20 y Mártes 22 del corriente, se ha de subastar para desde San Juan inmediato, el arrendamiento de casas que á continuación son á saber.

Calles en que están situadas.	Números de gobierno.	Sus arrendadores actuales.	Tipos de renta para la subasta.
Pedregosa.	1	D. Manuel Barranco.	1,050
Portillo.	16	Doña Ana Alcalá.	1,100
Compañía.	7	D. José Illescas.	2,200
Madera alta.	3	D. Pedro Cosío.	1,600
Almonas.	30	D. Juan Marañ.	1,220
Idem.	52	José Manchado.	1,450
Alcantara.	16	Margarita Hernandez.	990
Carreteras.	41	D. Juan Osuna.	1,200
San Pablo.	15	Blas Alvarez.	880
Pozanco.	5	José Ojeda.	1,000
Mayor de Santa Marina.	8	Juan Gavilan.	860
Azonaicas.	4	Francisco Escobar.	800

Para el día 22.

Hospitalico del Padre Posadas.	10	D. Manuel Mier.	4,100
Muela.	26	D. Juan Gonzalez.	800
Arco de Belen.	34	Antonio Barbudo.	660
Posada de la Paja.	15	Vicente Heredia.	760
Montero.	18	D. Francisco Gamero.	450
Costanillas.	36	Antonio Perez.	800
Candelaria.		D. Rafael Repizo.	660

Los contratos comprenderán tres ó mas años, y no se admitirá postura menos que el tipo señalado. Los deudores á la Beneficencia, no deberán tomar parte en estos arriendos. De las demas condiciones podrán informarse las personas que gusten en la oficina respectiva. Córdoba 15 de Febrero de 1848. —Luis Bertran de Lis.

AVISO.

Quien quisiere tomar en arrendamiento para desde el 15 de Agosto del presente año en adelante, una haza nombrada del Olivo, compuesta de ocho fanegas de tierra calma, en el ruedo y término de esta Ciudad, al pago de la Victoria, acuda á D. José Gutierrez Ravé, calle

de las Cabezas núm. 5, que admitirá proposiciones hasta el día 28 del corriente mes de Febrero, y pondrá de manifiesto las condiciones con que ha de tener efecto el contrato.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Mantec.
CALLE DE LA ESPARTERIA NUM. 12.